



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2023-00096-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OLAYA ACOSTA
DEMANDADO: HILVERDAFLORIST COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Reformule la pretensión 1 de la demanda, la misma es inconclusa.
2. La pretensión 13 de la demanda persigue una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin embargo, no refiere a que sanción se refiere, por lo que deberá precisar la pretensión en tal sentido; recuerde que las pretensiones deben ser claras y precisas.

Además, en la misma pretensión el pago de las «*demás prestaciones e indemnizaciones que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo*» lo que corresponde a una solicitud general, abstracta, imprecisa y carente de claridad; por lo que, deberá precisar a que prestaciones e indemnizaciones se refiere de forma puntual, formulándolas por separado, de forma clara y precisa, y siguiendo las reglas de acumulación contenidas en el art. 25 A del C.P.T. y de la S.S.

3. Precise en las pretensiones 6 a 12, la fecha hasta la que pretende el pago de tales emolumentos, o, si persigue su reconocimiento hasta que eventualmente se ordene el reintegro de la trabajadora.
4. Aclare la pretensión 8 subsidiaria, comoquiera que persigue el pago de una «*indemnización moratoria*» conforme al art. 64 del C.S.T., sin embargo, no se entiende que es lo que pretende realmente, pues la mencionada disposición trata de la sanción por despido sin justa causa, lo cual es diametralmente distinto a una sanción moratoria, la cual, de hecho, reclama en las pretensiones 6 y 7.
5. Precise en el hecho 1.4 la fecha hasta la cual estuvo vigente la relación laboral con la sociedad AYUDA TEMPORAL U ASISTENCIA LABORAL LTDA ATAL, pues omite brindar tal información.
6. Aclare el hecho 1.8 en el sentido de indicar la fecha hasta la que estuvo vigente la relación de trabajo, pues en el mencionado hecho se limita a indicar que el 27 de mayo de 2021 no le fue renovado el contrato de trabajo, lo cual, no permite establecer si esa realmente fue la fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo, o fue la fecha en que se le informó a la trabajadora que no se renovaría la

relación laboral con anterioridad a la finalización del contrato de trabajo.

7. Aclare en los hechos de la demanda, sí con sustento en las ordenes de impartidas por los jueces de tutela, conforme a lo referido en los hechos 1.9 y 1.10, fue reintegrada la trabajadora, y de haberlo sido, la fecha en que tal circunstancia se materializó, y si fueron pagados los salarios y prestaciones sociales, y/o alguna indemnización, indicando los valores pagados, con discriminación de cada uno de los conceptos.
8. Excluya el hecho 2.1 comoquiera que se trata del mismo hecho 1.14.
9. Excluya el hecho 3 comoquiera que no es un hecho.
10. Relacione en el acápite de pruebas documentales la incapacidad médica de expedida el 24 de octubre de 2022, pues no se enuncia en la demanda a pesar de que fue allegado con las pruebas.
11. Aporte las pruebas mencionadas en los lit. «g» y «l», comoquiera que a pesar de que fueron enunciados, no fueron allegados con el escrito de demanda.
12. acredite la remisión de la demanda **y sus anexos**, así como la subsanación de la demanda a la demandada en los términos del inc. 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico de este, el cual se encuentra informado en el registro mercantil.

Tenga en cuenta que, lo remitido a la demandada el 21 de marzo de 2023 corresponde solo al escrito de demanda, sin aportar las pruebas y anexos, lo cual, a voces del inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 es obligatorio, so pena de inadmisión.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico, en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sí son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco (5:00 p.m.)

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd5b60634f3b4c33174f4b5401ac470e45b8a4c00c7c99db3363b77a9fe497**

Documento generado en 14/04/2023 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>